

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

Neiva, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**  
Radicación: **41001-31-05-003-2016-00825-01**  
Demandante: **PEDRO AGUSTÍN NEIRA TRIANA**  
Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES “COLPENSIONES” Y COLFONDOS  
S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**  
Proceso **ORDINARIO LABORAL**

**ASUNTO**

Procede el Despacho con el estudio y decisión del recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra el auto de 17 de Junio de 2021, que dispuso aceptar el desistimiento del recurso de apelación formulado por esa entidad contra la sentencia de 6 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva y la condenó en costas.

**ANTECEDENTES**

La apoderada judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a través de escrito remitido vía correo electrónico y en el término otorgado para presentar alegatos de conclusión, desistió del recurso de apelación presentado contra la sentencia de 6 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva.

En efecto, mediante auto de 17 de junio de 2021, se atendió, aceptándose el desistimiento por ajustarse a los mandatos del artículo 316 del C.G.P., condenando en costas a la entidad, al no encontrarse

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



coadyuvada la petición por las demás partes.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La decisión fue recurrida en reposición dentro del término de ejecutoria por la entidad demandada, tras considerar que no debió haberse fulminado condena en costas a su cargo.

Para sustentar dicha tesis, expuso que no es procedente la sanción, porque si bien es cierto el proceso se encuentra surtiendo segunda instancia, no se produjo actuación, ni agravio a la parte actora con el recurso desistido, toda vez que fue presentado antes que al demandante se le otorgara el término para presentar alegaciones y que en todo caso a éste despacho corresponde agotar el trámite en virtud de la apelación y consulta en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Indicó que en aplicación del numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., no se causaron costas, porque el demandante no tuvo oportunidad de replicar sus alegaciones, y si bien es cierto el proceso se encuentra actualmente en conocimiento de éste Tribunal, asiste una interpretación analógica del artículo 316 ibídem, al indicar que no hay ocasión a fulminar condena en costas, cuando el desistimiento se presenta ante el juez que lo concedió, pues insiste que el demandante no tuvo que desplegar ninguna actuación judicial que amerite el emolumento.

Al tiempo, señaló que de no salir avante los argumentos señalados, subsidiariamente, debe tenerse en cuenta que el precedente de ésta Corporación ha fijado las agencias en derecho en un salario mínimo legal mensual vigente en los casos de ineficacia de traslado, cuando se resuelven de fondo los recursos de apelación de las entidades recurrentes, situación que considera no es equiparable al desistimiento de los recursos; aclarando que repone el monto fijado como agencias en derecho, porque es ante esta Corporación que debe controvertirse, y no ante el juzgado de primera instancia, por no tener la facultad de modificar las disposiciones de su

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



superior.

**CONSIDERACIONES**

Para desatar los argumentos de la recurrente, recuérdese que el artículo 316 del C.G.P. aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S., indica que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, y que solo podrá exceptuarse dicha sanción:

- “1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares”.

Circunstancias éstas, dentro de las cuales no se enmarca el desistimiento del recurso de apelación de Colfondos S.A., pues el memorial aportado únicamente fue suscrito por su apoderada judicial; sin ser de recibo los argumentos expuestos en reposición, porque contrario a lo considerado por la entidad, a la alzada interpuesta contra la sentencia de primera instancia se le imprimió el trámite de rigor, siendo admitida por éste Despacho judicial el 19 de abril de 2018 y corriéndose traslado a las partes para alegar de conformidad con el Decreto 806 de 2020, el 20 de abril de 2021, encontrándose entonces causada la condena en costas recurrida.

Ahora frente a la suma fijada como agencias en derecho, basta indicar que el numeral 8° del 366 del C.G.P., prevé que *«la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas»*, y esto se hará ante el juzgado de primera instancia, siendo suficiente lo allí dispuesto para descartar la petición subsidiaria de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, no se tiene alternativa diferente que descartar el recurso de reposición, avizorándose imperioso confirmar el auto de 17 de junio de 2021.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**PRIMERO:** **NO REPONER** el auto de 17 de junio de 2021.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, regresen las diligencias a despacho para resolver el recurso de apelación y consulta en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz', with a horizontal line underneath.

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f64845f0004fdd744c06d03bea5a62dacd2a66df0937c8c26447345695**

**14c1c5**

Documento generado en 08/07/2021 03:10:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**